

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 282**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL PAGO DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO (CPSTDF) EN FORMA INTEGRAL, TOTAL Y COMPLETA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE CADA MES.**

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 29 de Abril de 2026.

## Fundamentos

### Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un criterio claro, previsible y uniforme respecto de la fecha de pago de los beneficios previsionales que perciben las personas jubiladas y pensionadas de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTDF).

En primer lugar, corresponde señalar que los haberes previsionales revisten carácter alimentario, en tanto constituyen el principal y/o en muchos casos, el único ingreso de carácter económico y monetario con los que miles de integrantes de nuestra sociedad pueden satisfacer los gastos que le irroga su vida referidos a vivienda, alimentos, salud, esparcimiento, educación, etc..

En función de ello y en razón de las consideraciones expuestas en nota Fiscalía de Estado N°126/26 - que se adjunta a la presente – de la que se colige la ausencia de previsión normativa con rango o jerarquía de ley que establezca de forma clara, expresa y cierta las fechas de cobro de los beneficios previsionales, es que surge sin más, la necesidad de salvar dicho vacío jurídico y dar previsibilidad y por ende seguridad jurídica, fijando por ley, las fechas en que deberán efectuarse los pagos correspondientes de parte de la autoridad administrativa.

En forma concreta, lo que pretendemos, es evitar discrecionalidades que pueden rayar con la arbitrariedad en la definición de los cronogramas de pago de jubilaciones y pensiones.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Movimiento Popular Fueguino

Cabe mencionar que esta modalidad resulta consistente con prácticas adoptadas en otras jurisdicciones, como lo demuestra la experiencia de la Provincia de Santa Cruz, que ha legislado en la materia a través de su Ley 3840.

El proyecto en sí, no sólo se ajusta a definir la fecha de pago mensual sino que también incursiona en determinar los días en que deberán abonarse el Sueldo Anual Complementario (SAC), fijando como fechas límite el 30 de junio y el 18 de diciembre de cada año respectivamente. Ello claro está, a efectos de contribuir a ordenar la gestión financiera del Estado y, al mismo tiempo, garantizar a las personas beneficiarias el acceso oportuno a estos ingresos extraordinarios.

Asimismo, se prevé que, en caso de que las fechas establecidas coincidan con días inhábiles, el pago deba efectivizarse el día hábil inmediato anterior, reforzando el principio de oportunidad en la percepción de los haberes.

Desde el Bloque del Movimiento Popular fueguino consideramos que la presente iniciativa busca consolidar un esquema de pagos que respete los derechos de las personas jubiladas y pensionadas, otorgándoles mayor seguridad económica y contribuyendo a mejorar su calidad de vida, afirmando que la previsibilidad en el pago constituye un componente esencial del principio de seguridad social consagrado constitucionalmente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÀRTIDA E ISLAS DEL ATLÀNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Establécese que el pago de los beneficios de jubilaciones y pensiones que perciben mensualmente las personas beneficiarias de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTDF) deberá efectuarse en forma íntegra, total y completa el último día hábil de cada mes.

**Artículo 2º.-** Dispónese que el Sueldo Anual Complementario (SAC) será abonado en dos (2) cuotas, a saber:

- a) la primera, hasta el 30 de junio de cada año; y
- b) la segunda, hasta el 18 de diciembre de cada año.

**Artículo 3º.-** En caso de que cualquiera de las fechas establecidas en la presente ley coincida con día inhábil, el pago deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.